



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE177754 Proc #: 3788745 Fecha: 12-09-2017
Tercero: 830034084-6 – AGRUPACION DE VIVIENDA GUAYACANES
BAVAROS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02805
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO** quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando con radicado **No. 2012IE059518 del 09 de mayo de 2012**, solicitó al grupo técnico de la cuenca Salitre – Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios y/o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que mediante Radicado **No. 2012EE135876 del 09 de noviembre de 2012**, recibido el 27 de noviembre de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgo al **CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYACANES BAVAROS-PROPIEDAD HORIZONTAL** un término de sesenta (60) días calendario para realizar la solicitud correspondiente al permiso de vertimientos para la totalidad de puntos de descarga que se generen en el predio, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

Que mediante radicado **No. 2013EE034471 del 02 de abril de 2013**, recibido el día 04 de abril de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, da respuesta al documento radicado No. 2013ER002334 del 10 de enero de 2013 y reitera el deber que el **CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYACANES BAVAROS -PROPIEDAD HORIZONTAL** tiene para solicitar el permiso de vertimientos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010.



Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante memorando No. **2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014**, considera necesario realizar apertura de investigación ambiental y de igual manera se solicita incluir en dicho inicio una visita ocular del predio.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en atención al memorando **2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014** y en ejercicio a sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 17 de junio de 2015, al **CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYACANES BAVAROS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.034.084-6, ubicado en la Carrera 80 No. 175 – 43 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria, emitió **Concepto Técnico No. 06763 del 17 de julio de 2015**, el cual estableció:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica de control y vigilancia al usuario Agrupación Guayacanes Bavaros, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

“(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*En el predio correspondiente a la Agrupación Guayacanes Bavaros (**Fotos 1 y 2**), se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.*

Durante la visita técnica se informó que el conjunto tiene ocho (8) casas, donde una de ellas aún está en construcción, en promedio viven 4 personas por casa, sin embargo, actualmente 4 de las siete casas disponibles están habitadas, para un total de 16 habitantes aproximadamente en el conjunto.

*Por cada cuatro casas, existe un pozo séptico que recoge las aguas residuales domésticas de las viviendas, por lo tanto, existen dos pozos ubicados entre las casas 2 y 4, y entre las casas 4 y 6 respectivamente, tal y como se observa en las **Figuras 1 y 2**, así como en las **Fotos 3 y 4**, los cuales tienen un volumen útil de 16, 53 m³ y además, cuentan con un filtro anaerobio con un volumen útil de 1,25 m³ respectivamente.*

Adicionalmente se informó que la frecuencia del mantenimiento a los pozos sépticos se hace dos (2) veces al año, ya que se hace un mantenimiento general y un mantenimiento preventivo que involucran el lavado y limpieza de los tanques sépticos, ante esto, el usuario presentó el último registro de mantenimiento realizado el día 07 de Agosto de 2013, fecha en la cual se realizó la evacuación y transporte de lodos y aguas residuales del sistema séptico, donde a las aguas y lodos de estos sistemas se neutralizaron los patógenos, luego este material se decantó y se deshidrató para luego ser reutilizado como abono orgánico natural; no obstante, este procedimiento se llevó a cabo en una finca continua a Guaymaral, finalmente, durante el mantenimiento del sistema séptico se le suministró carga bacteriana para su óptimo funcionamiento. Por último, no se pudo constatar hacia donde vertían las aguas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

residuales domésticas de la agrupación, por lo que se presume que se vierten al suelo y no al vallado de la Carrera 80.

(...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</p> | |
| <p>Durante la visita técnica se informó que existen dos pozos sépticos donde se disponen las aguas residuales de las siete (7) casas del conjunto, aunque tres (3) de ellas no se encuentran habitadas y una no se ha terminado de construir. Se informa que la periodicidad del mantenimiento de los pozos sépticos es cada dos (2) años, donde se hace un mantenimiento general y otro de carácter preventivo.</p> | |
| <p>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas por infiltración al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</p> | |
| <p>Artículo 2.2.3.3.4.10- (Decreto 3930 de 2010 artículo 31, Capítulo 3 Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015) dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</p> | |
| <p>Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41, Capítulo 3 Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015), dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”</p> | |
| <p>Y finalmente en el Artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42, Capítulo 3 Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015), se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.</p> | |
| <p>Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE135876 de 11/09/2012, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.</p> | |

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en el Concepto Técnico No. 06763 del 17 de julio de 2015, en el cual se plasmó el resultado de la visita técnica realizada el día 17 de junio de 2015, al **CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYACANES BAVAROS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.034.084-6, ubicado en la Carrera 80 No. 175 - 43 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, representado legalmente por la señora ELIZABETH CRISTINA AMAYA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.535.561, donde se evidenció el presunto incumplimiento a las normas ambientales, establecidas en:

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

El artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que los artículos 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilados por los artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, señalan:

"(...)

Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

(...)

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(...)"

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", establece:

"(...)

Artículo 5º. Permiso de vertimiento. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*

(...)

Que en consideración a lo anterior y acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 06763 del 17 de julio de 2015, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYACANES BAVAROS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.034.084-6, representado legalmente por la señora ELIZABETH CRISTINA AMAYA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.535.561, ubicado en la Carrera 80 No. 175 - 43 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.
(...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYACANES BAVAROS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.034.084-6, representado legalmente por la señora ELIZABETH CRISTINA AMAYA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.535.561, ubicado en la Carrera 80 No. 175 - 43 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, por presuntamente generar aguas residuales que son vertidas por infiltración al suelo, sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo permiso de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vertimientos, teniendo el deber legal de hacerlo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYACANES BAVAROS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.034.084-6, por intermedio de su representante legal, la señora ELIZABETH CRISTINA AMAYA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.535.561 o quien haga sus veces, en la Carrera 80 No. 175 - 43 de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-7686**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de septiembre del año
2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | | | |
|---|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ | C.C: 1032431602 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170574 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 14/08/2017 |
| KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ | C.C: 1032431602 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170574 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 23/08/2017 |
| Revisó: TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO | C.C: 1070595846 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 23/08/2017 |
| Aprobó: Firmó: | | | | | |
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 12/09/2017 |